



Recurso nº 1288/2015

Resolución nº 48/2016

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 22 de enero de 2016

VISTO el recurso interpuesto por D. M.D.C.C.B. y D. E.G.G., en representación de la UTE ANKARA Y CANCELA, formada por las sociedades O.L, CANCELA, S.L. y ANKARA CITY TRES, S.L. contra el acuerdo de adjudicación del contrato de suministros “*Adquisición de camisas azules (nm), camisas blancas etiqueta y camisas gestante azules y blancas*” convocado por la Dirección de Adquisiciones del Mando de Apoyo Logístico del Ejército del Aire (MALOG), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Mando de Apoyo Logístico del Ejército del Aire anunció mediante publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea el 27 de mayo de 2015 y en el BOE el 28 de mayo de 2015 la licitación pública, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, para la contratación del contrato de suministros *Adquisición de camisas azules (NM), camisas blancas etiqueta y camisas gestante azules y blancas*, con un valor estimado de 428.520 euros. El anuncio de licitación fue también publicado en la Plataforma de Contratación del Estado el 22 de mayo de 2015. El objeto del contrato estaba dividido en dos lotes.

Segundo. La licitación fue llevada a cabo de conformidad con los preceptos de la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo Texto Refundido (TRLCSF en adelante) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y con las demás normas de desarrollo aplicables a los poderes adjudicadores que tienen el carácter de Administración Pública.

Tercero. De acuerdo con lo previsto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP), los licitadores debían presentar sus ofertas o proposiciones en dos sobres, uno, referido a la Documentación General, y otro, relativo a la Proposición Económica (Cláusula 18). En concreto, en el primer sobre debía incluirse un certificado de haber presentado en el CLOIN las muestras exigidas por la cláusula 24 del PCAP.

En cuanto a los criterios de adjudicación, de acuerdo con la cláusula 13 y el Anexo I del PCAP, se preveía que la oferta económica incluida en el sobre nº 2 fuese valorada en su integridad mediante fórmulas. Una primera, que asignaba cincuenta puntos al precio ofertado, y otra que asignaba otros cincuenta puntos a la calidad del producto a suministrar objeto de la oferta.

Cuarto. Una vez iniciada la licitación, se procedió a la apertura, en sesión del día 23 de julio de 2015, en acto público, del sobre nº 2 presentado por los licitadores relativo a la oferta económica. Acto seguido, y en la misma sesión, se solicitó informe sobre las ofertas al Vocal Técnico de la Mesa de Contratación con el fin de determinar la oferta económica más ventajosa.

Quinto. Informe técnico que, tras varias vicisitudes, fue emitido el 22 de octubre de 2015 y en el que el CLOIN, una vez realizado el análisis de calidad de las muestras presentadas por los licitadores, en aplicación de los ensayos, análisis y pruebas especificados en el Anexo I del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT) , rechazó las ofertas presentadas en el Lote 1 por la UTE ANKARA/CANCELA y por ALPHADVENTURE por presentar alguno de sus artículos defecto crítico en el apartado calidad “P1 confección y medidas” y no cumplir con las especificaciones técnicas. En cuanto al Lote 2, fueron desestimadas todas las ofertas de los licitadores por presentar defecto crítico en el apartado calidad “P2 características técnicas del tejido (color).

Sexto. La Mesa, a la vista de dicho informe, acordó en sesión de 27 de octubre de 2015 proponer la adjudicación del Lote 1 a la empresa CORTE INGLÉS, S.A. por tratarse de la única empresa que cumplía con todos los requisitos exigidos en los pliegos declarando a

su vez desierto el Lote 2 porque todas las ofertas de los licitadores presentaban defecto crítico en el apartado calidad “P2 características del tejido (color)”.

Séptimo. Finalmente, el día 26 de noviembre de 2015 fue publicada en la Plataforma de Contratación del Estado la resolución de adjudicación de igual fecha en la que se acordó, primero, adjudicar a la empresa CORTE INGLÉS, S.A. el Lote 1 por ser la única que cumplía con los requisitos exigidos en los pliegos que rigen este expediente y, segundo, declarar desierto el Lote 2 porque todas las ofertas de los licitadores presentaban defecto crítico en el apartado calidad “P2 características técnicas del tejido” (color).

Octavo. Esta resolución fue notificada a los licitadores el día 30 de noviembre de 2015, junto con oficio del Órgano de Contratación dando pie de recurso, mediante correo electrónico.

Noveno. El 2 de diciembre de 2015 tuvo entrada en el registro del Órgano de Contratación escrito de la UTE ANKARA/CANCELA en el que solicitaba copia de las actas de valoración técnica de ambos lotes, con expresión de la puntuación pormenorizada de la candidatura por ella presentada, así como de la proposición, características y puntuación pormenorizada de la empresa EL CORTE INGLÉS, S.A. Asimismo, en este escrito la UTE ahora recurrente solicitaba indicación de las personas que formaron el Comité Técnico, así como su cualificación.

Este escrito fue respondido por el Órgano de Contratación mediante otro de fecha 4 de diciembre de 2015, enviado por correo electrónico, en virtud del cual ponía a disposición de la recurrente el expediente de contratación.

Décimo. El día 11 de diciembre de 2015 fue interpuesto por la UTE ANKARA/CANCELA recurso especial en materia de contratación ante el Órgano de Contratación en el que solicitaba el dictado de resolución por la que se dejara sin efecto la adjudicación efectuada a favor de la empresa EL CORTE INGLÉS, S.A., declarando el expediente nulo de pleno derecho.

Undécimo. Una vez recibido en este Tribunal el expediente administrativo y el correspondiente informe del órgano de contratación, el 21 de diciembre de 2015 dio plazo

de alegaciones por cinco días a las otras empresas licitadoras a fin de que pudieran formular las alegaciones que tuvieran por conveniente, habiendo hecho uso de este derecho la adjudicataria, EL CORTE INGLÉS, S.A., mediante escrito de fecha 28 de diciembre de 2015.

Décimo primero. La Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó el 14 de enero de 2016, el mantenimiento de la suspensión del procedimiento, que se había producido de forma automática, hasta la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

Segundo. Se recurre un acuerdo de adjudicación dictado en un procedimiento para la adjudicación de un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada, por lo que nos encontramos ante un acto recurrible por esta vía de conformidad con lo establecido en los artículos 15.1.a) y 40.2.c) del TRLCSP.

Asimismo, se han cumplido las prescripciones de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP ya que la resolución de adjudicación, de fecha 26 de noviembre de 2015, fue notificada a los licitadores el 30 de noviembre de 2015 (según la actora recibió la misma el día 1 de diciembre de 2015) y el recurso fue interpuesto el 11 de diciembre de 2015.

Tercero. La empresa recurrente, dada su condición de licitadora, ostenta legitimación activa para la interposición del recurso, en base a lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP según el cual *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

Cuarto. El recurso interpuesto se fundamenta esencialmente en que, en primer lugar, la apertura de las muestras debería haberse realizado en un acto público, pues forma parte

de los criterios de valoración del expediente, siendo de aplicación según la recurrente el artículo 27 del Real Decreto 817/2009.

Continúa afirmando la recurrente que no es concedora de las muestras presentadas por el resto de licitadores y que en ningún momento se realizó consulta por parte de la Mesa de Contratación sobre los posibles defectos o errores ni se concedió tampoco plazo para subsanar conforme a los artículos 19.2 del RGCCPM y 81.2 del RGLCAP. Se insiste en que para evitar la influencia de los resultados económicos en los criterios de valoración técnica éstos se deberían haber valorado con antelación al acto de apertura económica.

En segundo lugar, alega la recurrente que no puede valorar los errores cometidos en su oferta, teniendo derecho a saber los motivos por los que su oferta fue rechazada o no admitida, de ahí la solicitud formulada el día 2 de diciembre de 2015 ante la Mesa de Contratación de la que no se ha recibido respuesta.

En tercer y último lugar, afirma la UTE recurrente que desde la apertura del sobre nº 2 el día 23 de julio de 2015 hasta la comunicación del acuerdo de adjudicación, la recurrente “pensó” que era la oferta más ventajosa para el Lote 2 pues no recibió ninguna solicitud de subsanación ni fue concedora de ningún valor técnico que demostrara lo contrario.

Quinto. Alegaciones que son contradichas por el órgano de contratación que, en su informe, defiende la adjudicación propuesta. Así, en primer lugar, explica como la valoración de las ofertas en ningún caso se basa en juicios de valor, sino en dos criterios a valorar mediante fórmulas reflejadas en los Pliegos, por lo que no hay lugar a estructurar el expediente de contratación conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, no habiendo recurrido la UTE los pliegos por entender que debían ser valoradas la ofertas mediante juicio de valor, presentando éstas en tres sobres y no en dos, tal y como se ha desarrollado en el procedimiento de contratación.

En segundo lugar, las pruebas técnicas sobre las muestras de los productos ofertados se realizan por el Grupo Técnico del Centro Logístico de Intendencia (CLOIN), que cuenta con personal titulado y técnico a tal efecto, rigiendo para las muestras lo dispuesto en la cláusula sexta del PPT en cuanto a los ensayos, análisis o pruebas para cumplir las especificaciones exigidas por el anexo I del PPT. La misma cláusula regula lo previsto

para la custodia del juego de muestras con el fin de demostrar de forma objetiva la puntuación de calidad obtenida.

En tercer lugar, los resultados de las pruebas y análisis realizados no se vieron afectados por la oferta económica pues el personal de laboratorio no conoce a qué licitador pertenece la muestra a analizar. Además, son analizadas mediante equipos mecánicos y no interviene, por consiguiente, ningún elemento subjetivo.

Por último, señala el informe del órgano de contratación que el hecho de que la oferta presentada por la UTE recurrente fuera la oferta más barata no le aseguraba ser la más ventajosa tras la aplicación de los criterios de valoración incluidos en los pliegos destacando que, además, la oferta fue desestimada por no cumplir con los requisitos mínimos de calidad establecidos en el PPT.

Sexto. Examinadas las consideraciones anteriores, se ha de indicar, con carácter previo, que, sea cual fuere el resultado del presente recurso, la resolución que eventualmente acordara su estimación en ningún caso declararía la adjudicación a favor de la recurrente puesto que existe un límite a la competencia del Tribunal que, en ningún caso, puede imponer al órgano de contratación la adjudicación a favor del recurrente ni declarar o reconocer el mejor derecho de éste en la licitación. Tal y como se indicó en la Resolución 191/2012, de 12 de septiembre, la función del Tribunal es *“exclusivamente una función revisora de los actos recurrido [...], pero sin que en ningún caso pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación [...] so pena de incurrir en incompetencia material sancionada con nulidad radical”*. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 47.2 párrafo segundo del TRLCSP.

Séptimo. Entrando en el fondo del asunto, a la vista de las cláusulas que configuran los pliegos, resumidas en los antecedentes de hecho de esta resolución, procede desestimar, sin más consideraciones, la primera de las alegaciones formuladas por la recurrente en relación con la obligación de la apertura de las muestras en acto público, invocando el artículo 27 del Real Decreto 817/2009, y que era necesario evitar la influencia de los resultados económicos en los criterios de valoración técnica, valorando estos con antelación al acto de apertura económica.

Argumentos y preceptos que, en contra de lo que se postula de contrario, no son aplicables al presente expediente de contratación pues las ofertas, según lo dispuesto en las Cláusulas 13 y 18, y el Anexo I del PCAP, son valoradas en su integridad mediante fórmulas automáticas y no mediante juicios de valor, lo que determina que no proceda realizar ningún acto público de apertura para examen de las muestras previo a la apertura de la oferta económica. En definitiva no resulta de aplicación el artículo 150.2 párrafo segundo del TRLCSP conforme al cual *“La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada”*.

Por otro lado, el PCAP no ha previsto que los licitadores tengan derecho a examinar las muestras que presentan sus competidores pues éstas, según su cláusula 24, son depositadas directamente ante el órgano técnico comisionado para su análisis y ensayo, el CLOIN, quien habrá de expedir a los licitadores, una vez realizado dicho depósito, un certificado de entrega de muestras que se incorporará con la documentación administrativa en sobre nº 1. Se puede incluso afirmar que ni siquiera la Mesa de Contratación examina por sí misma las muestras, sino que lo encomienda al órgano técnico haciendo suyo el informe técnico que este emite una vez realizadas las pruebas específicamente previstas en el PPT.

De este modo, la recurrente ha de pasar por sus propios actos y por lo dispuesto en el clausulado del Pliego que no impugnó en su debido momento (artículo 145 TRCSP). En efecto, como ya ha tenido ocasión de señalar este Tribunal en su resolución de 30 de abril de 2015, recurso número 334/2015, *“Dado que los pliegos son la ley del contrato y que las mencionadas circunstancias no han sido invocadas oportunamente por la recurrente a través del correspondiente recurso, dichas alegaciones, completamente extemporáneas, no pueden ser ahora examinadas ni consideradas por el Tribunal.*

Efectivamente, el Tribunal viene aplicando la doctrina reiterada de que la presentación de proposiciones por los licitadores implica, conforme al artículo 145.1 del TRLCSP, la aceptación incondicional de los Pliegos, debiendo inadmitirse, por extemporánea, su posterior impugnación: “Respecto al cuestionamiento del contenido de los pliegos por parte de la recurrente este Tribunal coincide con el órgano de contratación en que dicha fundamentación resulta absolutamente extemporánea, habiendo reiterado en Resoluciones anteriores la doctrina de que los pliegos son la ley del contrato que obligan tanto a la Administración contratante como al licitador que presenta una proposición a una licitación determinada. Conforme al artículo 145.1 del TRLCSP, ‘las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna’ (por todas, Resoluciones 59/2012, de 22 de febrero 142/2012, de 28 de junio, 155/2011, de 8 de junio, 172/11, de 29 de junio, 502/2013, de 14 de noviembre, ó 19/2014, de 17 de enero, 931/2014, de 18 de diciembre, entre otras muchas). De acuerdo con lo expuesto, la falta de impugnación en plazo de los Pliegos obliga a los recurrentes, en virtud del principio de prohibición de actuación contraria a sus propios actos (venire contra factum proprium non valet), a pasar por su contenido, con la única excepción de que se aprecie la concurrencia de causa de nulidad radical en los Pliegos: “los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo español, tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación, sin perjuicio de la eventual apreciación ulterior de vicios de nulidad de pleno derecho” (Resoluciones 241/2012, de 31 de octubre, y 83/2014, de 5 de febrero, entre otras). Por tanto, salvo en los mencionados supuestos de nulidad de pleno derecho (con el carácter excepcional que caracteriza a la nulidad radical y con la interpretación restrictiva de que la misma ha de ser objeto), no cabe argumentar en un recurso especial supuestas irregularidades de los Pliegos cuando éstos no han sido objeto de previa y expresa impugnación (por todas, Resolución 502/2013, de 14 de noviembre)”.

Octavo. En relación con el segundo de los motivos alegados, consistente en no haber podido valorar los errores cometidos en su oferta, teniendo derecho a saber los motivos por los que la misma fue rechazada o no admitida, siendo este el motivo por el que se

formuló solicitud el día 2 de diciembre de 2015 ante la Mesa de Contratación de la que no se ha recibido respuesta, no podemos pasar por alto que según consta en el expediente, la resolución de adjudicación fue notificada a la UTE en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto el día anterior a la fecha de la solicitud, por lo que tuvo conocimiento de los motivos que llevaron a la adjudicación del contrato.

En la resolución se hace constar expresamente que se adjudica el contrato a la empresa EL CORTE INGLÉS, S.A. por ser la única que cumple los requisitos exigidos en los pliegos y, en cuanto al Lote 2, se declara desierto porque todas las ofertas presentadas por los licitadores presentan defecto crítico en el apartado calidad “P2 características técnicas del tejido” (color).

Referencias ambas que permiten tener por cumplido lo dispuesto en el artículo 151.4 del TRLCSP, y la doctrina sentada en torno a la motivación del acuerdo de adjudicación, según la cual *“la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de amplitud bastante para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hecho y de derecho sucintos siempre que sean suficientes”* (Resolución 315/2014, 165/2014, 334/2013 y 263/2012).

A lo dicho se ha de añadir que, de acuerdo con el PCAP, al ser las ofertas únicamente valoradas mediante criterios automáticos, sin la intervención de juicios de valor, es necesaria una menor motivación pues las fórmulas se aplican sobre magnitudes ya conocidas y asumidas por los licitadores, sin que sea precisa una mayor explicación, pues no hay intervención de subjetividad alguna (Acuerdo del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón 12/2014).

En el presente recurso, lo expresado reviste si acaso de una mayor intensidad pues no solo es que la valoración técnica se realiza por medio de un órgano técnico de valoración independiente del Órgano de Contratación, en el que se realiza el depósito de las muestras, sino que el propio PPT establece e identifica expresamente cuál es la descripción exacta del producto objeto del suministro, así como las magnitudes que

configuran y estructuran su material, tales como: el tejido, las coordenadas cromáticas de color y curva espectral, los ligamentos, urdimbre y trama, el peso por m², las magnitudes de resistencia a la rotura por tracción y a la abrasión, pérdidas de lavado en seco, tintes con índices de solidez y tolerancia a la degradación.

A ello se ha de sumar que las pruebas a las que van a ser sometidas las muestras vienen perfectamente identificadas en el epígrafe dedicado para cada uno de los lotes bajo la rúbrica “Métodos de ensayo” en el punto número 5 del Pliego. Pruebas o métodos que son identificadas mediante normas UNE totalmente estandarizadas y preestablecidas al propio expediente de contratación.

En conclusión, no solo estamos ante un problema de valoración de ofertas, sino también ante el hecho de determinar si el producto incluido en la oferta del recurrente se ajusta o no a los requisitos técnicos exigidos en el PPT, pues estos son perfectamente identificados en aquel, y su comprobación se realiza mediante análisis definidos según modelos generales y estandarizados.

Y realizados éstos por el CLOIN, el producto ofertado por la recurrente debe ser excluido por presentar defectos críticos en sus muestras, incumpliendo los requisitos técnicos exigidos en el PPT.

Respecto de la posibilidad de subsanar que pretende la recurrente, ésta no es admisible pues no se trata de aclarar algún documento, defecto u omisión subsanable sino del incumplimiento del PPT *strictu sensu*. Ya en las Resoluciones nº 796/2014 y 267/2014 en las señalábamos: “[...] Este Tribunal, recogiendo la doctrina de la JCCA, se ha pronunciado reiteradamente sobre la cuestión, entre otra muchas, en las resoluciones número 128/2011, de 27 de abril, 184/2011, de 13 de julio, 225/2013, de 12 de junio y 92/2014, de 5 de febrero, donde hemos configurado una doctrina favorable a la subsanación de los defectos formales en la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos de los licitadores, pero no de la existencia del requisito en el momento en que sea exigible”.

En definitiva, según decíamos en la Resolución nº 763/2014, recogida en la Resolución 962/2015 de 19 de octubre, el artículo 145.1 del TRLCSP establece que las

proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna. La mención al pliego de condiciones particulares se extiende al pliego de prescripciones técnicas, como ha afirmado este Tribunal en reiteradas ocasiones, como en las Resoluciones 4/2011 de 19 de enero o 535/2013, de 22 de noviembre, cuando se indica que *“es indudable que el pliego de cláusulas administrativas particulares que debe regir cada licitación tiene en ésta valor de ley, aunque no debe olvidarse la obligatoriedad de que en él se observen tanto las disposiciones de la Ley de Contratos del Sector Público como de la legislación complementaria y de desarrollo de la misma. El artículo 129 –actual artículo 145.1 TRLCSP- de la mencionada Ley recoge la primera de las cuestiones indicadas, al decir que ‘las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna. En consecuencia, no cabe dudar de que las causas de exclusión previstas en el pliego son de aplicación obligatoria para los órganos de contratación, pero de ello no debe extraerse la conclusión de que fuera de ellas no existe ninguna otra que pueda o deba tomarse en consideración (...) A este respecto, debe ponerse de manifiesto que, si bien el artículo 129 se refiere tan solo a los pliegos de cláusulas administrativas particulares, no debe circunscribirse al contenido de éstos la exigencia de que se ajusten a ellos las proposiciones. Por el contrario, de la presunción de que la presentación de las proposiciones implica la aceptación de sus cláusulas o condiciones, debe deducirse que también es exigible que las proposiciones se ajusten al contenido de los pliegos de prescripciones técnicas o documentos contractuales de naturaleza similar en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato.”*

La Resolución 548/2013, de 29 de noviembre, tras citar también el artículo 145.1 del TRLCSP, reitera que *“Como ha afirmado este Tribunal en numerosas ocasiones, la referencia al PCAP, se extiende también al pliego de prescripciones técnicas. De la presunción de que la presentación de la proposición implica la aceptación de las*

condiciones de prestación establecidas en el PPT, debe deducirse, en sentido contrario, que también es exigible que las proposiciones se ajusten a esas condiciones”.

Abunda en ello, entre otras, la Resolución 490/2014, de 27 de junio, en la que se afirma que *“De esta forma, y por lo que atañe a los pliegos de prescripciones técnicas, ha de tenerse presente que el artículo 116 TRLCSP establece que ‘el órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley’. En consonancia con dicho precepto, tal y como este Tribunal ha señalado en otras resoluciones (verbigracia, las ya citadas 264/2014 y 90/2012 , así como la 84/2011), la presentación de las proposiciones implica igualmente la aceptación de las prescripciones del Pliego de Prescripciones Técnicas, por lo que ‘también es exigible que las proposiciones se ajusten al contenido de los pliegos de prescripciones técnicas en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato. Consecuentemente, caso de no hacerlo así resultará obligado el rechazo o exclusión de la oferta (por mucho que no se haya previsto explícitamente así en los Pliegos de aplicación), tal y como, por otro lado se infiere (‘sensu contrario’) de los apartados 4 y 5 del artículo 117 TRLCSP, en donde se detallan los presupuestos bajo los cuales, en determinadas modalidades de determinación de las prescripciones técnicas de aplicación, no es dable el rechazo de las ofertas”.*

En suma, es criterio consolidado de este Tribunal el que establece la obligación de adecuar las ofertas presentadas a lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta presentada al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación. En definitiva, tal y como decíamos en la Resolución 107/2015, de 30 de enero, *“tanto el incumplimiento del PCAP como del PPT dará lugar consecuentemente a la exclusión del licitador.”*



Noveno. Por último, se ha de recordar que no asiste al recurrente un derecho absoluto al examen del expediente de contratación pues según la sentencia del TJUE de 7 de octubre de 2015, asunto T-299/11, *“la entidad adjudicadora tampoco está obligada a facilitar a un licitador no elegido, a petición de éste, una copia completa del informe de evaluación (sentencia de 4 de octubre de 2012, Evropaïki Dynamiki/Comisión, C629/11 P, EU:C:2012:617, apartados 21 a 23 ; autos de 20 de septiembre de 2011, Evropaïki Dynamiki/Comisión, C561/10 P, EU:C:2011:598, apartado 27, y de 29 de noviembre de 2011, Evropaïki Dynamiki/Comisión, C235/11 P, EU:C:2011:791, apartados 50 y 51). No obstante, corresponde al juez de la Unión comprobar si el método aplicado por la entidad adjudicadora para la evaluación técnica se enuncia con claridad en el pliego de cláusulas, incluidos los diferentes criterios de adjudicación, su peso respectivo en la evaluación, es decir, en el cálculo de la puntuación total, y el número mínimo y máximo de puntos por cada criterio (véase, en ese sentido, la sentencia Evropaïki Dynamiki/Comisión, antes citada, EU:C:2012:617, apartado 29)”*.

En este sentido el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, establece en su artículo 16 que *“1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en los artículos 140 y 153 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.*

La solicitud de acceso al expediente podrán hacerla los interesados dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

2. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado anterior por el órgano de contratación no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo establecido en el artículo 44.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser

alegado por el recurrente en su recurso con los efectos establecidos en el artículo 29.3 del presente reglamento”.

A la vista de lo expuesto, resulta evidente que la petición del recurrente era del todo improcedente ya que no se limitó a pedir el examen del expediente mediante su puesta de manifiesto sino la entrega de copia de la documentación obrante en el mismo, obligación que no viene impuesta por el TRLCSP (Resolución 248/2015 de este Tribunal). Tampoco reiteró su solicitud en su escrito de recurso ante este Tribunal, tal y como previene el artículo 29.3 del Real Decreto 814/2015, con el objeto de que le fuera exhibido para completar su recurso, limitándose alegar la falta de respuesta como un motivo más de la nulidad del acuerdo de adjudicación, aunque sea extraña tal causa a la adjudicación misma.

Por lo demás, en todo caso, como ya se ha reseñado en los Antecedentes de Hecho de este escrito, el 4 de diciembre de 2015 el Órgano de Contratación envió un correo electrónico a la recurrente poniendo a su disposición el expediente de contratación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.D.C.C.B. y D. E.G.G., en representación de la UTE ANKARA Y CANCELA, formada por las sociedades O.L, CANCELA, S.L. y ANKARA CITY TRES, S.L. contra el acuerdo de adjudicación del contrato de suministros *“Adquisición de camisas azules (nm), camisas blancas etiqueta y camisas gestante azules y blancas”* convocado por e la Dirección de Adquisiciones del Mando de Apoyo Logístico del Ejército del Aire (MALOG

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.